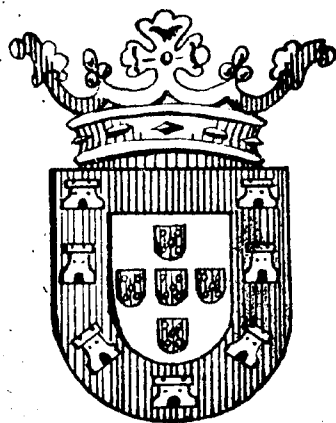
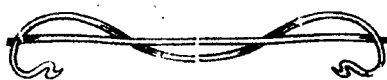


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XI

Número 580

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 26 DE AGOSTO DE 1937



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

577

## Gobierno del Estado

**Texto íntegro del Decreto número 333 por el que se aprueban los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.**

Elevada por la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las Jons, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo segundo de mi Decreto número 225, la ponencia de su constitución interna.

### DISPONGO

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en los términos siguientes:

### CAPÍTULO PRIMERO

#### NORMAS GENERALES

Artículo primero.—Falange Española Tradicionalista y de las JONS es el Movimiento militante inspirador y base del Estado español, que en comunión de voluntades y creencias asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial como protagonista de la Historia de establecer un régimen de economía superadora de los intereses de individuos de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es la disciplina por la que el pueblo unido y en orden, asciende al Estado y el Estado infunde al pueblo las virtudes de servicio, hermandad y jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines con la fundación heroica del Estado integra en una sola fuerza a la Comunidad Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

Falange Española Tradicionalista y de las

J. O. N. S. se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria; virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el 29 de Octubre de 1934 por la nueva generación y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del 17 de Julio de 1936 por el Ejército y por el pueblo, hecho Milicia.

Artículo segundo.—Forman el emblema de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo tercero.—El Movimiento constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados, se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su vida económica.

Artículo cuarto.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

1. Los afiliados.
2. Las falanges locales.
3. Las Jefaturas provinciales.
4. Las Inspecciones regionales.
5. Servicios.
6. Milicias y Sindicatos.
7. Inspecciones nacionales.
8. Delegados nacionales.
9. Secretario general del Movimiento.
10. Junta Política.
11. Consejo Nacional.
12. El Caudillo o Jefe Nacional del Movimiento.

## CAPÍTULO II

### DE LOS AFILIADOS

Artículo quinto.—Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que aceptando resueltamente la disciplina en todos los Organos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, se hallen comprendidos en las siguientes condiciones:

a) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día 20 de Abril de 1937 o hayan sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación del presente Estatuto.

b) Los generales, jefes, oficiales y clases de los Ejércitos nacionales de tierra, mar y aire en activo o en servicio de guerra.

c) Los que obtengan esta condición por decisión personal del caudillo, o resolviendo propuestas de las Jefaturas provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa nacional en la preparación del alzamiento militar o durante la guerra.

d) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo sexto.—Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único, aprobado por la jefatura.

Artículo séptimo.—Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría general, los jefes provinciales y locales.

Los adheridos servirán a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sin ninguno de los derechos del miembro y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años el jefe provincial a quien corresponda deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándose a la categoría de militante o excluyéndole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el secretario general.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el jefe provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el secretario general con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del jefe de unidad de combate o de las autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del 17 de Julio de 1936 deberán solicitar su admisión directamente del secretario general.

Artículo octavo.—Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. recibirán y transmitirán cualquier comunicado relativo al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directo o inmediatamente suyo, en la jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los órganos superiores en el caso de ser desatendidos por los inmediatos o por razones graves que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirija en el mismo momento de hacerlo.

Artículo 10.—Se pierde la cualidad de adherido, a voluntad propia o por decisión del secretario general del Movimiento, de los jefes provinciales o de los locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del secretario general del Movimiento o de los jefes provinciales.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las jerarquías del Movimiento deberá ser apoyada por uno de los motivos siguientes:

1. Conducta denigrante.
2. Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
3. Grave quebranto de la disciplina.

4. Por algún acto contra la dignidad nacional. Contra la decisión de expulsión del Movimiento, podrá recurrir ante la autoridad inmediatamente superior y en última instancia ante el secretario general.

### CAPÍTULO III ORGANIZACION LOCAL

Artículo 11.—Para constituirse una falange local se necesitarán al menos veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura provincial. Si el número no llegase a veinte los militantes se adscribirán en tanto a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo 12.—Las Falanges locales ostentarán sin necesidad de apoderamiento expreso la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Artículo 13.—Los órganos de las Falanges locales son los siguientes:

1. El jefe local, nombrado y destituido por el jefe provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.
4. Los delegados locales de servicios y el jefe local de Milicias.

Artículo 14.—La Jefatura de cada Falange local designará y destituirá a sus propios secretarios y tesoreros. En cuanto a los delegados de servicios propondrán su nombramiento y destitución a los delegados provinciales respectivos.

Artículo 15.—La Jefatura local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos con sumisión a la Jefatura provincial y nacional del Movimiento.

Reunirán una vez al mes a los delegados locales de servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo 16.—Los secretarios, tesoreros y delegados locales de servicios tendrán respecto a la Jefatura local, los deberes y atribuciones que el secretario general, la Administración y los delegados nacionales de servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento según los capítulos 5 y 10 de los presentes Estatutos.

Artículo 17.—Los afiliados a las Falanges locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

### CAPITULO IV DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES E INSPECCIONES REGIONALES

Artículo 18.—El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges locales, enclavadas en su provincia las decisiones del jefe nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges locales.

Artículo 19.—Los artículos 14, 15 y 16 se entenderán aplicados a las Jefaturas provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos provinciales del Movimiento son los siguientes:

- El jefe provincial.
- El secretario.
- El tesorero.

Los delegados provinciales de servicios y el jefe provincial de milicias.

Artículo 20.—Las Jefaturas provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirá una vez al mes a los delegados provinciales de servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la organización.

Artículo 21.—Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario y por el tiempo que juzgue conveniente podrá nombrar inspectores regionales con servicio en varias provincias colindantes sin sede fija, y cuya misión será:

Primero. Hacer que se cumplan por las Jefaturas provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.

Segundo. Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas provinciales.

Tercero. Informar por escrito sobre cuantas inspecciones de funcionamiento de servicios y otras que se le encomienden.

Los gastos de las delegaciones inspectoras territoriales serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo por igual a las Jefaturas provinciales que afecten.

## CAPITULO V DE LOS SERVICIOS

Artículo 22.—La Jefatura Nacional del Movimiento creará los servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo, poniendo las energías de la Falange Española Tradicionalista y de los J. O. N. S. al servicio del Resurgimiento Nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un delegado nombrado y destituido libremente por el Jefe nacional. Dentro de la disciplina de cada Servicio se crearán las Secciones necesarias para el desarrollo de la obra Nacional Sindicalista.

Artículo 23.—Necesariamente existirán los siguientes servicios:

1. Exterior.
2. Educación nacional.
3. Prensa y Propaganda.
4. Sección Femenina.
5. Obras sociales.
6. Sindicatos.
7. Organización juvenil.
8. Justicia y Derecho.
9. Iniciativas y orientaciones de las obras del

Estado.

10. Comunicaciones y Transportes del Movimiento.
11. Tesorería y Administración.
12. Información e Investigación.

Habrá también un Inspector nacional de Educación y Asistencia religiosa.

Artículo 24.—El Jefe Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones provinciales y locales, con los órganos que sean precisos manteniendo con ellos relaciones directas, a los fines de la función.

Artículo 25.—Los delegados provinciales y bajo la autoridad y orientación de los Jefes nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes provinciales del Movimiento.

El jefe provincial podrá destituir provisionalmente a los delegados de Servicio sometiendo con rapidez tal medida a la aprobación definitiva del Jefe nacional del Servicio y comunicándola al secretario general.

Artículo 26.—Se crearán en cada Falange local los servicios que deban existir.

## CAPITULO VI DE LA MILICIA

Artículo 27.—En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento, son el Movimiento

mismo en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo 28.—El Mando Supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo quien delegará sus prerrogativas en un jefe directo y responsable.

La distribución y ordenación de las Milicias serán objeto de un Reglamento especial.

## CAPITULO VII SINDICATOS

Artículo 29.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. creará y mantendrá las organizaciones sindicales aptas para encuadrar el trabajo y la producción y reparto de bienes. En todo caso los mandos de estas organizaciones procederán de las filas del Movimiento y serán conformados y tutelados por las Jefaturas del mismo como garantía de que la organización sindical ha de estar subordinada al interés nacional e infundida en los ideales del Estado.

Artículo 30.—La Jefatura Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador: justo y ordenado.

## CAPITULO VIII DE LA JUNTA POLITICA

Artículo 31.—La Junta Política, Delegación permanente del Consejo Nacional, que estará integrada por doce miembros de éste, seis designados por el mismo y otros seis por el Caudillo. Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo, siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe nacional asista a las reuniones de la Junta Política será él quien las presida. Cuando no asista, será presidida por el secretario general.

Artículo 32.—Misión de la Junta Política es:  
Primero. El estudio de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.

Segundo. Presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime convenientes en todos los órdenes.

Tercero. El asesoramiento a la Jefatura en los asuntos que ésta le someta.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo 33.—La Junta se reunirá, al menos, una vez al mes, y siempre que sea convocada por el jefe nacional del Movimiento o el secretario general.

Artículo 34. Esta Junta declinará sus funciones ante el segundo consejo nacional, que prevea los presentes Estatutos.

Artículo 35.—Constituido el segundo Consejo nacional, la Junta estará integrada por los jefes nacionales de Servicios y otros tres miembros del Consejo designados por el Consejo nacional y sustituidos libremente por el mismo, sin que el cese de estos últimos implique la pérdida de su condición de consejeros. Entiéndese que en todo momento los miembros de la Junta serán con anterioridad a su designación militantes de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Presidirá las tareas de la Junta el secretario general o el miembro de quien delegue, excepto en los casos en que sea convocada por el jefe nacional.

## CAPITULO IX

### EL CONSEJO NACIONAL

Artículo 36.—El primer Consejo nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. será nombrado en la totalidad de sus miembros por el Caudillo, quien podrá en cualquier momento sustituirlos o deponerlos individualmente.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por igual procedimiento dentro de un plazo de quince días.

El número de miembros no será superior a cincuenta ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse por el jefe libremente y en cualquier momento.

Artículo 37.—Cuando conquistada la paz el jefe del Movimiento decida la creación de un nuevo Consejo, será integrado por:

1. El secretario general.
2. El jefe de Milicias.
3. El delegado nacional del Servicio exterior.
4. El delegado nacional de Educación Nacional.
5. El delegado nacional de Prensa y Propaganda.
6. El delegado nacional de la Sección Femenina.
7. El delegado nacional de Sindicatos.
8. El delegado nacional de la Obra de Acción Social.
9. El delegado nacional de los Servicios de Justicia y Derecho.
10. El delegado nacional de Organizaciones juveniles.
11. El delegado nacional de Iniciativa y Orientaciones a la Obra del Estado.
12. El delegado nacional de Información e Investigación.
13. El delegado nacional de Comunicaciones y Transportes del Movimiento.
14. El delegado nacional de Tesorería y Administración.

Como servicios del Movimiento.

Por las personas que el Caudillo designe por

razón de sus jerarquías del Estado hasta un número no superior a doce.

Militantes designados por el Caudillo en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

El número total del Consejo no será superior a cincuenta ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse libremente por el jefe nacional en cualquier momento.

Artículo 38.—Los miembros que pertenecen al Consejo por su función o por su cargo, perderán con éste su condición de consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento perderán igualmente su condición de consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto, sino por causa grave que estimará el Caudillo oído el Consejo.

Artículo 39.—Ningún consejero podrá ser detenido, sino por orden del jefe nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito, comunicando inmediatamente la detención al jefe.

Artículo 40.—Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la orden del día, a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo lo convocará y presidirá el secretario general.

Artículo 41.—Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. corresponde decidir:

Primero. Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.

Segundo. Las líneas primordiales de la estructura del Estado.

Tercero. Las normas de ordenación sindical.

Cuarto. Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el jefe del Movimiento.

Quinto. Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo 42.—El caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte o incapacidad física.

Artículo 43.—El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día 17 de Julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente el jefe y los miembros del Consejo el juramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo 44.—Todos los miembros serán convocados por escrito con diez días de anticipación con el fin de que puedan conocer los asuntos conte-

nidos en la orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente la convocatoria podrá ser inmediata.

### CAPITULO X

Artículo 45. —El Caudillo designará libremente al secretario general, cuyos deberes y atribuciones son:

1. Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a cualquiera de los órganos del Movimiento,

2. Mantener la comunicación entre el jefe nacional y todas las jerarquías.

3. Inspeccionar y dirigir por delegación del jefe nacional la marcha de todas las demás jefaturas y Servicios.

4. Proponer al Mando medidas que considere convenientes a la disciplina y a la actividad del Movimiento y que no trasciendan a la competencia del Consejo nacional.

5. Llevar constancia documental de las actuaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

6. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo nacional.

7. Servir de enlace entre el Movimiento y el Estado, participando en las tareas del Gobierno.

Artículo 46. —El secretario general podrá ser depuesto por el jefe nacional siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien en tal sentido los dos tercios del Consejo nacional.

Esta última facultad sólo podrán ejercerla los Consejos que se nombren una vez conquistada la paz.

### CAPITULO XI

#### EL JEFE NACIONAL DEL MOVIMIENTO

Artículo 47. —El jefe nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los valores y todos los honores del mismo. Como autor de la Era Histórica, donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino, y con él los anhelos del Movimiento, el jefe asume en su entera plenitud la más absoluta autoridad.

El jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo 48. —Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo nacional.

Artículo 49. —En caso de ausencia limitada del Caudillo, y siempre que éste lo crea pertinente, delegará sus atribuciones en el secretario general, quien le dará cuenta de los actos realizados durante la ausencia o mientras dure la delegación

### CAPITULO XII

#### DE LA REFORMA E INTERPRETACION

#### DE LOS ESTATUTOS.

Artículo 50. —Este Estatuto podrá ser modificado, a propuesta del jefe nacional por el Consejo Nacional.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo único que puede determinar las modalidades de circunstancias, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición española, a todos aquellos que han caído por la gloria de España.

Dado en Salamanca a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete. —Segundo Año Triunfal. —*Francisco Franco*.

578

#### Un importantísimo Decreto del Caudillo, resolviendo el problema del trigo

#### Francisco, inicia la Reforma Económica de la Agricultura Nacional, para elevar al campesino al nivel que merece

#### Se crea el Servicio Nacional del Trigo, siguiendo los postulados Nacionalesindicalistas del Nuevo Estado

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de «elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España», afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día, con la reforma social, atajado ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal, venfa sacrificando al labrador, que vivía, directamente de sus esfuerzos, quedando inerte y desesperado ante la empresa poderosa y el acaparador desaprensivo, mientras que por el otro, una situación clara de superproducción, agravaba las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos especuladores desarticulados y sin control, sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica, para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Es-

no, consideramos como única solución totalitaria del problema, que interesa resolver, la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo sus precios mínimos remunerados, ordenando la distribución del trigo y sus principales derivados y regulando la adquisición y movilización.

En esta política de revalorización nacional siempre en privilegio, ha de existir la mira de la comprensión y la hermandad.

Los campesinos con petición unánime demandan justicia, y junto a ella, el pan, del triple concepto, ha de tener necesariamente un valor más alto un premio mayor, con lo que desaparecerán los jornales mínimos y renacerá la prosperidad en las aldeas, y comenzaremos a devolver al Campo, para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales.

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado, se crea un organismo denominado «Servicio Nacional del Trigo», que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera, que correspondan, específicamente, a la organización sindical agrícola de este ramo.

El Servicio Nacional del Trigo, debe velar, constantemente para que esta organización sindical agrícola surja constantemente, a la vida del derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente, en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una preocupación destacada del Estado Nacional-Sindicalista.

En mérito de lo expuesto dispongo:

Artículo primero. Con sujeción a las normas que previene este decreto-ley y disposiciones reglamentarias, queda ordenada la «producción inspectora del trigo», dependiente de la comisión de Agricultura y trabajo agrícola, de la Junta Técnica del Estado o departamento que en su día le sustituya.

Artículo segundo. Para la efectividad de los anteriores fines, estudios y propuestas de normas y para su cumplimiento se crea un organismo denominado «Servicio Nacional del Trigo», dependiente de la Comisión de Agricultura y trabajo agrícola de la Junta Técnica del Estado o departamento que en su día le sustituya.

Artículo tercero. Promulgadas que sean, las normas generales de sindicación agrícola el Servicio Nacional de Trigo, procederá a la total organización sindical triguera la que, una vez nacida a la vida del derecho, asumirá tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que, por este decreto, se confieren al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. La iniciativa del agricultor, en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo,

queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el departamento de agricultura, a propuesta o con informe del Servicio Nacional del Trigo.

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual. Los tenedores de trigo sobre sus existencias. Todos ellos en la forma y plazo que el Servicio Nacional del Trigo señale y adquirirá todas las existencias del trigo, producidas legalmente, declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores al precio oficial de tasa, y en la forma y en condiciones que prevenga el reglamento para la adquisición de este decreto-ley.

Artículo quinto. En concepto de contribución a sus gastos generales, el Servicio Nacional del Trigo, queda autorizado para deducir, del importe del trigo adquirido, el porcentaje que anualmente señale el Gobierno que en ningún caso podrá exceder a una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por las jefaturas comarcales dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija, a este fin, en primero de julio de cada año.

Para realizar las compras se concertará por el Servicio Nacional del Trigo con aprobación de la presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las comisiones de Hacienda, Agricultura y Trabajo agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo catorce.

Artículo sexto. Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de ventas remuneradoras, que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar, con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

- a) Prohibición de vender trigo a fabricante de harina.
- b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.
- c) Venta obligatoria al Servicio Nacional de la cantidad de trigo, que este exija, para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional.

Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente fije, por zonas, el Servicio Nacional del Trigo, que se exigirán, en primer término, a los productores.

Artículo séptimo. Los fabricantes de harina quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos, mediante aplicación de las fórmulas oficiales, para el caso establecidas.

Artículo octavo. Se otorga al Servicio Nacional del Trigo, la exclusiva de venta de este producto, a los industriales harineros, quienes vienen obli-



gados a adquirirlo únicamente a dicho Servicio Nacional, por los precios oficialmente aprobados, y según las normas que determine el correspondiente reglamento y en el que, asimismo, se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harina en las que ello pudiera ser necesario.

Los traficantes de harina, no podrán admitir en fábricas ni en almacenes anejos a las mismas, otros trigos que los adquiridos del Servicio Nacional.

Artículo noveno. Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos, voluntariamente, durante un período superior a un año.

Excepcionalmente el Servicio de Trigo podrá autorizar la reapertura de aquellos, en que así lo aconseje el bien público.

Quedan prohibidas las maquilas u operaciones similares, a las industrias cuya capacidad de molturación, durante veinticuatro horas sin interrupción sea superior a cinco mil kilos.

Los partidarios a entidades que explotan molinos harineros no podrán molturar, libremente el trigo procedente de maquilas.

Artículo décimo. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la venta de harinas de trigo destinadas a la panificación con cualquier otra clase de harinas, cuyo empleo no sea corriente y tradicional, la incorporación al mismo de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma, en el consumo, de dicha harina.

El departamento de Agricultura, previo informe del delegado nacional del Servicio, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo undécimo. Todos los años, en el mes de julio, y con aplicación al período comprendido desde el primero de julio al treinta de junio del año siguiente, se fijarán, por decreto, los precios bases del trigo y las normas para deducir las de la harina, y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo duodécimo. El incumplimiento de las obligaciones que para los agricultores tenedores de trigo e industriales señala este decreto-ley será sancionado con multas que se abonarán en metálico y cuya imposición corresponde al delegado nacional del Servicio, y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado, sin que puedan exceder de doscientas cincuenta mil pesetas y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresa en la cuenta a que hace referencia el artículo catoree de este decreto-ley.

• Contra las multas inferiores a diez mil pesetas cabrá reclamación alzada, ante la comisión de agricultura y trabajo agrícola y contra las demás se podrá interponer, análogo recurso, ante la presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Artículo decimotercero. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen determinará las cantidades de trigo que estima oportuno importar o exportar, previa propuesta del delegado nacional de servicio e informe de la comisión de Agricultura y trabajo agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad molturadora de sus fábricas en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado en relación con los precios base que se hayan en vigor y será único para clase comercial, en todos los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo decimocuarto. El saldo resultante en treinta de junio, a consecuencia de la diferencia, entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios precedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo, y los generales del servicio, no cubiertos con el porcentaje a que hace referencia el artículo quinto, y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirá un fondo que se destinará a efectos agrícolas que determine el gobierno a propuesta del delegado nacional del Servicio.

Dichos fondos se ingresarán dentro del mes de Julio de cada año en las tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería, sección de acreedores al Tesoro, un concepto con la denominación «Servicio Nacional del Trigo», con aplicación al cual se ingresará, también, lo recaudado por multas satisfechas.

Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho servicio nacional reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo quinto de este decreto-ley.

Artículo decimoquinto. La Dirección del Servicio Nacional del Trigo corresponde a un delegado nacional quien, en el desempeño de su cargo tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración y cuyo nombramiento y separación se harán por decreto.

El delegado Nacional ostenta la representación del Gobierno y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el departamento de agricultura a propuesta suya o con su informe.

La presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario General, que desempeñará la subdirección del servicio.

Los inspectores nacionales, que pueda exigir el servicio, serán nombrados y separados por el departamento de Agricultura a propuesta del delegado Nacional que podrá suspenderlos en sus funciones dando cuenta inmediata a dicho departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado nacional un Jefe, quien tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en el territorio que se le asigne.

El delegado Nacional limitará las zonas comarcales que las conveniencias del servicio aconsejen y al frente de cada zona comarcal habrá un jefe nombrado por el Provincial respectivo.

El jefe comarcal asumirá las funciones del servicio de su respectiva zona asesorado por una junta, integrada por tres agricultores designados por el jefe provincial en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo décimo sexto. El departamento de Agricultura, agregará al Servicio Nacional del Trigo, los asesores técnicos agrónomos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicamente del servicio.

Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el Servicio Nacional del Trigo, en su aspecto contable, a través de funcionarios del cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo décimo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiera este decreto-ley.

También gozará en el cumplimiento de los fines que por este decreto-ley se le asignan, todos cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la ley de 28 de Enero de 1936.

Artículo décimo octavo. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que, para la instalación de almacenes y servicios, pueda necesitar el Servicio Nacional del Trigo, que, a este efecto, podrá realizar las explotaciones necesarias.

Artículo décimo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este decreto-ley se refieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Artículo vigésimo. Los preceptos de este de

creto-ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes entrando plenamente en vigor el primero de Noviembre del año en curso.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Con aplicación al período que media desde la publicación de este decreto-ley hasta el treinta de Julio de 1938, la fijación de precios, fórmulas y porcentajes a que se refiere el artículo once se determina por decreto de esta fecha.

Artículo segundo. Para la implantación del Servicio Nacional del Trigo, el Gobierno habilitará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo, en la medida de sus necesidades y conforme a presupuestos que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previo informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a 23 de Agosto de 1937. —  
II Año Triunfal.

*Francisco Franco.*

579

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

### CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad en la causa 115 de 1935 sobre robo en los almacenes Depósitos de Puerto Franco ocurrido el 8 de julio de 1935, se citan a cuantas personas se consideren perjudicadas en dicha causa para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para declarar y ofrecerles el sumario bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta veinte de agosto de mil novecientos treinta y siete.

(Segundo Año Triunfal).

El Secretario P. H.

José Anaya.

580

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

Don Fernando López-Canti y Sánchez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento, se saca a

subasta la obra de ampliación de un piso o planta sobre el edificio de la Clínica de Urgencia y unos locales en ático con arreglo al proyecto y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal todos los días laborables durante las horas hábiles de oficinas.

La subasta se verificará con sujeción a los preceptos del Reglamento vigente para la contratación de obras y servicios municipales a las doce horas del día siguiente del que se cumplan veinte de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la ciudad, ante el señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en dicha dependencia municipal hasta las trece horas del día anterior al que deba celebrarse la subasta, en cuyo anverso se dirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de ampliación en la Clínica de Urgencia de esta ciudad». Se ajustarán al modelo que se inserta al pie de este edicto y por separado se acompañará carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja la cantidad de MIL PESETAS en concep-

to de depósito provisional, cédula personal del proponente y relación numérica de los empleados y obreros que hayan de utilizarse en dicha obra.

Sirve de tipo a esta subasta la cantidad de DIEZ Y NUEVE MIL OCHOCIENTAS UNA PESETAS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS y las proposiciones se harán a la baja del mismo por pesetas completas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 24 de agosto de 1937.

(Segundo Año Triunfal).

Fernando López-Canti.

#### MODELO DE PROPOSICION

D....., vecino de....., con domicilio en....., calle....., n.º..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones de la subasta para las obras de ampliación en la Clínica de Urgencia de esta ciudad, se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción al proyecto por la cantidad de..... pesetas. (En letra sin raspaduras ni enmiendas).

(Fecha y firma del proponente).

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

## **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.